

Decreto 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual), por la citada Orden de 1 de junio de 1988, por sus Estatutos, redactados de conformidad con las Resoluciones del Secretario de Cultura de 1 de octubre de 1996, de la Excma. Sra. Ministra de Educación y Ciencia de 2 de julio de 1997 y del Secretario de Cultura de 4 de marzo de 1999 (se adjunta copia de los Estatutos como **DOCUMENTO N° 2** y como **DOCUMENTO N° 3** certificado expedido por el Ministerio de Cultura como acreditación de los hechos descritos, dejando designados, a los efectos probatorios oportunos, los archivos del Ministerio de Cultura.)

SGAE, como entidad de gestión de derechos de autor legalmente reconocida, se encuentra supeditada a rigurosos controles, internos y externos, y a la vigilancia del Ministerio de Cultura con el fin de garantizar el correcto cumplimiento de las obligaciones que la Ley de Propiedad Intelectual (en adelante LPI) le asigna. Como obligación principal tiene la gestión eficaz de los derechos de autor de sus miembros no respondiendo a ningún afán comercial o mercantil su actuación.

Obviamente, la actuación de la SGAE, se halla sometida a la posibilidad de debate y de crítica ante la opinión pública a través del ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Ahora bien, una cosa es la crítica, siempre necesaria en una sociedad democrática, y otra bien distinta la difamación, de la que da buena muestra el hecho segundo que sigue.

## **SEGUNDO.- MANIFESTACIONES INCLUIDAS EN EL SITIO WEB "MERODEANDO.COM"**

El demandado Julio Alonso Alcaide es el titular y responsable de la página web que se autotitula, "*MERODEANDO Blog de Julio Alonso sobre internet, nanomedios, tecnología y su impacto en la sociedad*", a la que se accede a través de la siguiente dirección electrónica o URL: <http://www.merodeando.com>

El 23 de abril de 2004 Julio Alonso Alcaide publicó el siguiente comentario en su blog:

## “SGAE = ladrones

viernes, 23 de abril de 2004 a las 01:26

Es alucinante lo de la SGAE. Lobo Gruñón explica muy bien en ¿Por qué cobra la SGAE? Cómo cobran por una cantidad increíble de conceptos. También Escolar le ha dedicado recientemente su atención en La tarta del CD, desglosando el destino final del precio de un CD.

Acaba de lanzarse un Google Bombing contra la SGAE. Se trata de establecer un enlace a la página de la SGAE con el título “ladrones”. Todavía no aparece la página de SGAE en las primeras páginas de la búsqueda ladrones en Google, pero todo llegará.

**Actualización 27/04:** ya está la SGAE como primer resultado en la búsqueda ladrones en Google. Cuatro días ha tardado el google bombing en tener efecto.”

Aportamos como DOCUMENTO N° 4 el acta notarial de 27 de febrero de 2007 del notario de Madrid, D. Francisco-Javier Monedero San Martín donde se advierte y se da fe pública del contenido del comentario transcrito en esta demanda

A mayor abundamiento, en dicho comentario, las partes subrayadas son enlaces a otras páginas de internet. ¿Por qué cobra la SGAE? lleva a la dirección <http://diario.grumpywolf.net/2004/02/por-que-cobra-la-sgae-ladrones/> donde a la par de calificar a la SGAE como “ladrones” (“...veréis por cuáles derechos más han pasado por encima a lo largo de la historia esta panda de ladrones.”) se expresan con total alegría toda clase de inexactitudes y se profieren toda clase de comentarios sesgados. Se adjunta como DOCUMENTO N° 5 la impresión de internet de dicho enlace. En La tarta del cd, que conduce a <http://www.escolar.net/MT/archives/000780.html>, se vierten los únicos comentarios que pueden ser calificados como razonables, aunque sean discutibles. Se adjunta como DOCUMENTO N° 6 la impresión de internet de dicho enlace. Google bombing contra SGAE dirige al internauta a <http://barcelona.indymedia.org/newswire/display/84313/index.php> donde se explica que hay que hacer para enlazar el término “ladrones” y SGAE, para que cuando se teclee “ladrones” en el campo de búsqueda, el primer resultado de la búsqueda sea la propia página web de SGAE. Se adjunta como DOCUMENTO N° 7 la impresión de internet del citado enlace. En el caso de “ladrones” el propio Julio Alonso Alcaide enlaza dicho término con la página web de SGAE<sup>1</sup>. Finalmente “búsqueda ladrones en google” nos

---

<sup>1</sup> Este enlace estuvo funcionando desde la publicación del comentario, el 23 de abril de 2004, hasta que la demandada lo desactivó con motivo del burofax que se le envió con fecha de 16 de febrero de 2007.

hace llegar a la página del buscador google – concretamente a <http://www.google.com/search?q=ladrones&ie=UTF-8&OE=utf-8> -, donde se lee el 20/04/07 como primer resultado, la página web de SGAE y como segundo, bajo el encabezamiento de Sociedad General de Autores y Editores: “*Somos unos ladrones salgamos primeros en google`o no*”). Se adjunta como **DOCUMENTO N° 8** la impresión de dicha página.

Una vez terminado el comentario del demandado Julio Alonso Alcaide, como en todos los blogs, se abre una sección denominada “comentarios”, donde los distintos internautas, incluido el propio Julio Alonso Alcaide intercambian sus opiniones. Se trata de 137 “posts”, algunos de ellos absolutamente injuriantes para mi mandante.

El post #6 enviado por Fernando Fernández el miércoles, 19 de mayo de 2004 a las 09:43 hace mención a que: “...¿A que estos cabritos de la SGAE no tienen narices....?”

El post #14 enviado por Carlos el miércoles, 2 de junio de 2004 a las 15:21 indica:

“RAMONCIN=LADRONCIN

TEDY BAUTISTA=CARTERISTA”

El post #29 enviado por Alex el miércoles 16 de junio de 2004 a las 04:42, contiene expresiones como: “...lo siento pero los ladrones son la SGAE por...” y “y las otras terceras partes serán para los vividores de la SGAE, pero que le vamos a hacer, en España hay mucho LADRON...”

El post #36 enviado por Sabina el miércoles, 7 de julio de 2004, indica refiriéndose a las SGAE: “...ladrones!”

El post #39 enviado por Jesús el viernes 9 de julio de 2004 a las 19:43 comenta: “...Lo dicho LADRONES los de la SGAE...”

El post #50 enviado por Defunkid el viernes, 27 de agosto de 2004 a las 10:26 nos hace saber que: “...Mi relación con esta entidad consiste en intentar pararles los pies donde se extralimitan, que lo hacen por eso les llamo “mafia”....”

El post #57 enviado por javierog el martes 14 de septiembre de 2004 a las 18:45 dice:  
"....*Son unos ladrones que tienen el respaldo legislativo. Cabrones...*"

El post #59 enviado por Xavier el viernes, 15 de octubre de 2004 a las 18:30 simplemente dice: "*Son unos LADRONES.*"

El post #61 enviado por Cepa el martes, 02 de noviembre de 2004 a las 18:43 comenta que: "*LADRONES sin duda es el sinónimo más apropiado, señores y señoras nos enfrentamos a gente de dudosa re-puta-ción. Comenzaron con los bares y las cafeterías robándonos x tener una tele....*"

El post #64 enviado por Foca el miércoles, 10 de noviembre de 2004 a las 15:07 expresa lo siguiente: "*¿¿¿SGAE??? ahhhh Somos Ganster Anti Emulistas...ahora si me cuadra...ja ja ja Chorizos....*"

El post #72 enviado por Dominator el domingo 26 de diciembre de 2004 a las 23:16, indica: "*SGAE LADRONES, eso para empezar...*"

El post #78 enviado por Cesar el sabado 26 de marzo de 2005 a las 12:48 dice: "*...estos de las sgaees son unos putos chorizos,,son unos jetas...y si no es bueno que bajen un 90% los precios chorizos que sois unos chorizos.*"

En el post #85, enviado por el propio Julio Alonso Alcaide, el 6 de abril de 2005 a las 10:56, del que también da fe el acta notarial aportada, el demandado expresa que SGAE: "*...Es una patronal y una mafia.*"

En el post #95, enviado por Wity el lunes, 18 de abril de 2005 a las 2:32 se expresa que: "*LA SGAE ME TOCA LOS COJONES...He pagado un puto canon al hijo de puta de Alejandro sanz y ramoncín, por el video de mi viaje!!...ME TOCAIS LOS HUEVOS.*"

En el post #105 enviado por Josian el jueves, 28 de abril de 2005 se indica: "*esos ladrones de la SGAE....SGAE ladrones sinvergüenzas!!!*"

El post #110, enviado por DANI el domingo, 22 de mayo de 2005 a las 12:31 indica que: *"El día que los músicos se libren del yugo de las discográficas y de la SGAE=LADRONES les irá mucho mejor."*

El post #113, enviado por Trasgu el sábado, 4 de junio de 2005 a las 23:39 comenta que: *"..la SGAE son unos ladrones mentirosos..."*

El post #114, enviado por No a la lay de patentes, el lunes, 13 de junio de 2005 a las 22:39 contiene expresiones injuriosas como: *"...o akaso estos malnacidos...esperemos ke estos bastardos algún día reciban lo suyo..."*

El post #115, enviado por lipsia el sabado, 18 de junio de 2005 a las 4:33 dispone que: *"...no me da la gana que uno chorizos sin dignidad y ladrones se salgan con la suya..."*

El post #118, enviado por ladrones el lunes, 18 de julio de 2005 a la 01:00 indica someramente: *"SGAE=ladrones"*.

El post #123, enviado por Anselmo, el jueves, 15 de septiembre a las 10:22 simplemente comenta: *"Ladrones!"*

Finalmente en el post #136. enviado por javi el martes, 29 de noviembre de 2005 a las 16:36 se indica que: *"La SGAE tiene engañada a la sociedad, en piel de cordero se esconden verdaderos estafadores que dicen ...."*

Se adjunta como **DOCUMENTO N° 9** la impresión de todos los "posts", entre los que se encuentran los parcialmente transcritos.

### TERCERO.- RELEVANCIA PÚBLICA DE MERODEANDO.COM

Si se introducen los términos “ladrones” o “SGAE”, en el buscador “Google.es”, el más popular y utilizado en todo el mundo, la entrada “SGAE=LADRONES” de “merodeando.com” aparece siempre en los primeros lugares del “ranking” de búsquedas, lo que indudablemente multiplica su visibilidad y relevancia pública. Así, tal y como consta del documento nº 4, introducido el término “ladrones” en el campo de búsqueda del buscador “Google” el 27 de febrero de 2007, “SGAE=Ladrones” aparecía como primer resultado en la lista de búsquedas. Introducido el mismo término “ladrones” en “Google” el 20 de abril de 2004, el comentario “SGAE=Ladrones” aparece en el tercer lugar de lista de búsqueda, tal y como consta del documento nº 8 aportado. Si introducimos “SGAE” en el buscador “Google” el 24 de abril de 2007, “SGAE=Ladrones” aparece en el cuarto lugar de la lista de búsquedas como acredita el DOCUMENTO N° 10 que aportamos.

Además dentro del ranking de blogs en español “merodeando.com” aparece situado en el número 25 de la clasificación de “top.blogs.es”, dentro de un total de 3497. Adjuntamos como DOCUMENTO N° 11 la citada clasificación a día 24 de abril de 2007.

### CUARTO.- REQUERIMIENTO A LA DEMANDADA PARA QUE RETIRASE SU COMENTARIO A LA PAR QUE LOS “POSTS” ENVIADOS POR TERCEROS.

El 16 de febrero de 2007 mi mandante se dirigió mediante burofax al Sr. Alonso Alcaide solicitando que se eliminase de la página web de su propiedad y control, su comentario y los “posts” enviados, al entender que su contenido era injurioso para el buen nombre de SGAE, promocionaba el denominado “Google bombing”<sup>2</sup> contra mi

---

<sup>2</sup> Un Google bomb (bomba Google) es un método mediante el cual es posible colocar ciertos sitios web en los primeros lugares de los resultados de una búsqueda en Google utilizando un texto determinado. Este método explota el modo en el que el algoritmo de búsqueda de google, PageRank trabaja, ya que una página obtendrá un lugar superior si es enlazada por otras páginas ya conocidas. Se consigue incluyendo

mandante y establecía un enlace directo entre el término “ladrones” y la página web de SGAE. Se adjunta como **DOCUMENTO N° 12** el mentado burofax.

**QUINTO.- CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO AL REQUERIMIENTO MEDIANTE BUROFAX DE 19 DE FEBRERO DE 2007.**

El 21 de febrero tuvo entrada en los servicios jurídicos de esta entidad el burofax dirigido al que suscribe por parte del Bufet Almeida en representación del Sr. Alonso Alcaide. En dicho burofax se ampara la conducta del demandado en el supuesto interés informativo de su comentario y se indica asimismo que se ha retirado el enlace que existía entre la palabra “ladrones” y SGAE. Se adjunta como **DOCUMENTO N° 13** dicho burofax.

**SEXTO.- NECESIDAD DE INTERPOSICIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA.**

Ante la negativa del demandado a proceder como se solicitaba, y ante la continuada afrenta al honor de mi representada, sólo cabe recabar el auxilio judicial mediante la interposición de la presente demanda al objeto de restituir el buen nombre de SGAE.

---

enlaces a la página objeto del “Google bomb” en el mayor número de páginas distintas posible, de manera que el texto del enlace sea el criterio de búsqueda deseado.

SGAE ha sido víctima de esta lamentable y desleal práctica, única y precisamente por destacarse en pro de la defensa de los derechos de autor y en contra de la piratería. Aunque parece que Google había logrado tomar medidas que paliaban esta práctica, todo indica que a tenor de los documentos aportados con esta demanda (Documento nº 8) el google bombing contra SGAE sigue desgraciadamente funcionando.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I.- JURISDICCIÓN

El artículo 1 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen

### II.- COMPETENCIA

Ostentan jurisdicción los tribunales del orden civil (Art. 9.2 LOPJ) y dentro de ellos son competentes objetivamente los juzgados de Primera Instancia (arts. 85 LOPJ y 45 LEC) y territorialmente los de Madrid, en aplicación del art. 52. 6º LEC, al hallarse en esta localidad el domicilio de la demandante.

### III.- CAPACIDAD Y POSTULACIÓN

Se cumplen los requisitos procesales de capacidad y postulación, según se desprende de los poderes presentados y de la firma de este escrito por letrado en ejercicio.

### IV.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

Se encuentra activamente legitimada mi mandante, a quien se ha lesionado su derecho al honor (arts. 18 y 53.2 de la Constitución, en adelante C.E.).

#### - PASIVA

Recae en el demandado como causante de la intromisión ilegítima en el derecho al honor de mi mandante.

#### - INTERVENCIÓN *OPE LEGIS* DEL MINISTERIO FISCAL



Según lo previsto en el artículo 249.1.2º LEC, el Ministerio Fiscal ha de ser parte en el presente procedimiento, aunque no figure como demandante ni como demandado. Ello supone que, en su calidad de parte principal, habrá de recibir traslado de esta demanda con el fin de que adopte la postura que estime procedente, con arreglo al principio de legalidad e imparcialidad que preside su actuación.

#### V.- PROCEDIMIENTO ADECUADO

Según lo establecido por el art. 249.1.2º LEC se decidirán en el juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía, las demandas que pretendan la tutela del derecho al honor, sin perjuicio de que su tramitación tendrá carácter preferente.

#### VI.- DE FONDO

##### VI a) EXISTENCIA DE INTROMISIONES ILEGÍTIMAS EN EL HONOR DE LA DEMANDANTE

##### VI b) LOS LIMITES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

##### VI c) TUTELA CIVIL

##### VI d) RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO.

#### SEXTO A).- EXISTENCIA DE INTROMISIONES ILEGÍTIMAS EN EL HONOR DE LA DEMANDANTE

Honor es la estima en que la persona, cada persona, es tenida por la sociedad o grupo al que pertenece o en el que desarrolla su actividad, es la dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona.<sup>3</sup>

El honor es un bien jurídico con reconocimiento internacional en el art. 12 de la Declaración Universal de Derechos humanos de 1948, en el art. 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 y en el art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, que nuestra Constitución recoge y consagra en el art. 18.1 cuando declara: "*Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*".

<sup>3</sup> López Jacoiste. "Intimidad, honor e imagen ante la responsabilidad civil".

En desarrollo del art. 18 CE, el art. 7.7 de la LO 1/1982, de 5 de mayo, en la redacción que la Disposición Final Cuarta de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, ha dado a este precepto, define como intromisión ilegítima en el **derecho al honor**: *“la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”*.

Es además doctrina jurisprudencial pacífica que el derecho al honor consiste en el derecho al respeto y al reconocimiento de la dignidad personal para el libre desarrollo de la persona en la convivencia social, cuya negación o desconocimiento se produce, fundamentalmente, a través de alguna expresión proferida o calificación atribuida a una persona que inexcusablemente, la haga desmerecer en su propia estimación o en la del entorno social o profesional en que se desenvuelve<sup>4</sup>.

El Tribunal Constitucional, tampoco ha renunciado a definir el contenido constitucional abstracto del derecho fundamental al honor, y ha afirmado que éste ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que puedan hacerla desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o al ser tenidas en el concepto público por afrentosas.

En el caso que nos ocupa, el demandado directamente -de su puño y letra- realiza comentarios injuriantes, y de otra parte da amparo en su página web/blog a otros enlaces y comentarios de terceros que son igualmente difamantes. Así titula a su comentario “SGAE=Ladrones”, en letra destacada, enlaza el texto de su autoría con páginas web que directamente insultan a la SGAE o vierten falsedades sobre sus actividades, que explican como se puede contribuir al “google bombing” contra SGAE vinculándola al término “ladrones”, e incluso directamente vincula el término “ladrones” a la página web de SGAE (en honor a la verdad hay que decir que este enlace fue desactivado tras el envío de nuestro burofax de 16 de febrero de 2007). Finalmente en la sección

---

<sup>4</sup> Se puede afirmar también ya definitivamente, que a partir de la STC de 14 de diciembre de 1992, el derecho al honor comprende también el prestigio profesional.

dedicada a los posts, afirma personalmente en el #85, que SGAE "es una patronal y una mafia". En cuanto a los restantes "posts" de terceras personas, las transcripciones incorporadas a este escrito de demanda son un largo muestrario de insultos y expresiones injuriosas.

El demandado -y el contenido de sus comentarios y los enlaces lo reflejan- no sólo injuria directamente a la SGAE sino que es promotor del "Google bombing" contra SGAE, que no es otra cosa que ser promotor del insulto y el descrédito de mi representada, lo que queda reflejado en su declaración de intenciones: "*Todavía no aparece la página de SGAE en las primeras páginas de la búsqueda en Google, pero pronto llegará*". Ninguna duda cabe que todo lo antedicho es muestra de una clara intromisión ilegítima en el derecho al honor, plenamente subsumible en el concepto legal de intromisiones ilegítimas definido por el transcrito artículo 7.7 de la LO 1/1982 por dañar la reputación y el buen nombre de mi representada.

Finalmente es conveniente recordar que SGAE, como persona jurídica es titular por sí misma del derecho al honor y puede recabar el amparo de los tribunales ante las intromisiones ilegítimas en el mismo. En la actualidad es pacífica y reiterada la jurisprudencia del TC sobre la materia. Como afirma la STC 139/1995, de 26 de septiembre, extensamente fundamentada, "*el significado del derecho al honor no puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas* (doctrina reiterada en la STC 158/1995, de 11 de diciembre).

#### **SEXTO B).- LOS LIMITES DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

El ejercicio de la libertad de expresión no puede confundirse con la difamación. Este derecho, junto al derecho a la información, se hallan reconocidos en el artículo 20.1 a) y d) CE respectivamente, y su respeto es obligado en una sociedad democrática. Pero, como todos los derechos fundamentales, también los establecidos en el citado precepto constitucional tienen sus límites, entre los que se encuentra el derecho al honor de los ciudadanos.

Así lo advierte el apartado 4 del art. 20 CE, que configura el derecho al honor, entre otros derechos fundamentales, como límite de la libertad de expresión y del derecho de información, en consonancia con lo establecido en el Convenio de Roma, de 4 de noviembre de 1.950 para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, el cual, tras reconocer en su primer apartado el derecho “a la libertad de expresión”, que comprende “la libertad de opinión y la libertad de recibir y comunicar informaciones o ideas”, añade en su segundo apartado que el ejercicio de tales libertades “que entrañan deberes y responsabilidades” –como la misma norma precisa- puede ser sometida a ciertos límites, siempre que se trate de medidas necesarias en una sociedad democrática para la protección “de la reputación o de los derechos ajenos”, entre otros valores.

Quien abusando de la libertad de expresión rebasa dichos límites queda fuera del ámbito de protección del art. 20.1. a) de la Constitución Española y del art. 10 del Convenio, y frente a su conducta el perjudicado tiene, obviamente, el derecho a reclamar la protección de los tribunales frente a los responsables.

Es claro que, en el supuesto que nos ocupa, la conducta del demandado no queda amparada por el ejercicio del derecho a la libertad de expresión reconocida por el art. 20 CE, al haberse excedido todos los límites.

Respecto a esta delicada cuestión, desea esta parte invocar la Doctrina sentada por nuestro Tribunal Supremo en las STS de 8 de abril de 2003 (Nº377/2003), 16 de Julio de 2004 (Nº 862/2004), y 23 de septiembre de 2005 (Nº 686/2005), entre otras muchas, en las que en circunstancias similares a la que nos concierne se estimó la intromisión ilegítima en el derecho al honor del reclamante.

- En el primer supuesto, a través de una emisora local de radio se acusó a la Asociación Provincial de Informadores de Turismo de Málaga de realizar “prácticas mafiosas”. Para el TS, “las expresiones proferidas por el demandado con ocasión de las declaraciones vertidas en Radio Ronda, tales como “operación mafiosa” (...)”prácticas mafiosas” imputadas al demandado suponen el desmerecimiento en la consideración ajena, al ser tenidas en el

concepto u opinión pública por afrentosas, con el consiguiente descrédito o menosprecio para el actor. La libertad de expresión, en cuanto libre emisión y formulación de opiniones, juicios, pensamientos o creencias personales, tienen necesariamente como límite la ausencia de expresiones inequívocamente injuriosas o vejatorias para las personas, sin que pueda tutelarse jurídicamente dicha libertad de expresión cuando con ataques innecesarios se provoca el deshonor de las personas.” Fundamento de Derecho SEGUNDO (REF. ARANZADI RJ 2003\2955).

- En el segundo supuesto, habiéndose realizado manifestaciones ante varias personas refiriéndose a la parte recurrida como “*ladrón, estafador y persona de no fiar*”, consideró el Tribunal que “*nos encontramos ante una situación atentatoria contra el honor, y que no puede estar excusada por el ejercicio de la libertad de expresión* “ (añadiendo), “*Se está, por tanto, ante unas expresiones insultantes, de grave menosprecio, que no son tolerables en la convivencia social (SSTS 16-1 [RJ2003, 7] y 22-5-2003 [RJ 2003, 4799], entre otras*”. Fundamento de Derecho PRIMERO (REF. ARANZADI RJ 2004\4867).
- Por último, y en la sentencia de 23 de septiembre de 2005, el Tribunal declaró que, “*(S)in duda, calificar directa o indirectamente a una persona de estafador en un medio de comunicación, no merece otra calificación que la que resulta de las resoluciones de la Audiencia, que declara expresamente la falta de veracidad de las informaciones, puesto que supone por su propio contenido un descrédito a la reputación y fama de la persona a la que se refiere, (...)*”. Fundamento de Derecho SEGUNDO (REF. ARANZADI RJ 2005\219331).

Asimismo, siguiendo la jurisprudencia del máximo intérprete de la constitución, el TC, el límite de la libertad de expresión se encuentra en el insulto y en las expresiones que supongan un menosprecio de la **dignidad** de la persona (SSTC 214/1991, 167/1995...). Está claro por lo tanto que las declaraciones que motivan la presentación de esta demanda transgreden los límites de la libertad de expresión pues el ejercicio de la misma no ampara los insultos y el menosprecio de la **dignidad** de las personas. Así lo

forma con claridad la jurisprudencia del TC según la cual quedan fuera del ámbito de protección del citado derecho fundamental “*las frases normalmente injuriosas, o aquellas que carezcan de interés público, y por tanto resulten innecesarias a la esencia del pensamiento, idea u opinión que se expresa* (STC 107/1988, 105/1990), ya que una cosa distinta es emitir expresiones, afirmaciones o calificativos claramente vejatorios desvinculados de esa información y que resultan proferidos gratuitamente sin justificación alguna”.

En el mismo sentido, las SSTC 172/1990 y 336/1993 han declarado que “*las expresiones literalmente vejatorias o insultantes quedan siempre fuera del ámbito protector del derecho de información y de la libertad de expresión y de opinión que en ningún caso ampara el derecho al insulto. A tenor de lo expuesto, es evidente que quedan al margen de la libertad de expresión los contenidos injuriosos o vejatorios, desvinculados de la idea que se pretende transmitir a la opinión pública y, por tanto, innecesaria* (STC 42/1995, de 13 de febrero).

Entiende el demandado, como subterfugio legal, amparar su conducta en la libertad de información, cuando resulta obvio que el fin de su comentario es simplemente expresar su propia opinión. Si aún a efectos meramente dialécticos, admitiésemos dicha afirmación, conviene traer a colación la “teoría del derecho norteamericano del titular de prensa (headline)”. Es indudable el decisivo papel que corresponde a los titulares de prensa en la transmisión de una noticia y en la subsiguiente configuración de la opinión pública. Ello es así porque los potenciales destinatarios del titular son, por hipótesis, mucho más numerosos que los lectores de la propia noticia. Pues bien, siendo el supuesto titular “SGAE=Ladrones”, resulta de plena aplicación la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, concretamente la contenida en la STC 54/2004, de 15 de abril de 2004, Recurso de amparo 988/1988, que afirma: “*En efecto, como señalábamos en nuestra STC 178/1993, de 13 de octubre –evocada por la Sentencia del Tribunal Supremo en cuestión–, el derecho de información se extiende a la noticia “que no pasa de ser mero relato de hechos que viene encabezado por un titular igualmente limitado a narrar hechos, con la brevedad usual de los titulares” (FJ3), pero no puede amparar titulares que, con la eficacia que les proporciona su misma brevedad, al*